



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 093-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 015-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-OA-UGRH/ST, de fecha 27 de febrero de 2018; Informe N° 001-2018-SINATRAMA-AYACUCHO-SG/NLM, de fecha 07 de febrero de 2018, y demás documentos que se adjuntan en ochenta y tres (83) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057³. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, mediante Informe N° 001-2018-SINATRAMA-AYACUCHO-SG/NLM, de fecha 07 de febrero de 2018, el señor **Nicolás MUÑOZ LEON**, Secretario General (e) del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura – SINATRAMA –Sección Sindical Ayacucho, comunica a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL su extrañeza, su reclamo y su queja por una serie de sucesos que finalmente han traído como consecuencia el robo de la vestimenta, uniformes y calzado de todo el personal sindicalizado de la Dirección Zonal Ayacucho, que en este hecho se han dado una serie de ocurrencias y negligencias.;

¹Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

²Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

³Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Que, siendo así, y conforme lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, esta Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones procede al análisis y precalificación de las presuntas faltas administrativas antes referidas;

Que, del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de Marzo de 2015, asimismo modificada y aprobada en versión actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada el 23 de junio de 2016, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6, contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde **el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha**, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, por su parte, el numeral 7 de la Directiva en mención, va a señalar que reglas se consideran procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6. Así, se consideran **reglas procedimentales** las referidas a:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

De otro lado, se consideran **reglas sustantivas** aquellas referidas a:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, bajo ese contexto, es preciso anotar que los hechos materia de investigación estarían referidos, a la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los señores: **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal de Ayacucho, **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, de la Oficina de Informática del Área de Administración y la señora **Tuti CASTILLO CUBA**, representante de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quienes con su presunta conducta negligente originaron la pérdida de 19 cajas de vestimenta entre uniformes y zapatos destinados a los servidores sindicalizados de la Dirección Zonal Ayacucho. consecuentemente, la ocurrencia del hecho materia de investigación se ha producido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3² de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resultan de

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24/03/2015.

² Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las

aplicación al presente caso, las **reglas procedimentales y sustantivas** establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.;

Que, como ya se ha señalado, los hechos materia de precalificación están referidos a la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido el Director Zonal de Ayacucho, el Administrador (e), y el encargado de Informática de la referida Zonal, asimismo, la servidora responsable de la unidad de Gestión de Recursos Humanos, responsables del envío y recepción de 19 cajas de vestimenta y calzado destinado a los trabajadores de la Dirección Zonal Ayacucho, afiliados al Sindicato, al no haber presuntamente retirado la mencionada mercadería valorizada en S/. 80,000.00 soles, en el momento oportuno, siendo retirada 5 días después de llegado dichos bienes, asimismo, por haber embarcado las 19 cajas de vestimenta en una empresa presuntamente casi informal de Ayacucho, y haber actuado negligentemente al enviar dichos bienes a la Dirección Zonal Ayacucho, lo que habría ocasionado que personas extrañas sustraigan de la empresa los Libertadores-Ayacucho, los referidos bienes;

Que, previo a la identificación de los servidores presuntamente involucrados en los hechos materia de investigación, recaen sobre el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal de Ayacucho, **Raül GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Tecnecio II-Administración y la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social, servidores que prestan servicios bajo el Régimen Laboral 1057-CAS, y D.L 728;

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre del 2015, se concluyó que: "La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación** (en el caso de servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública."; asimismo que: "Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante documento de fecha 23 de enero de 2018, la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social, comunica al señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, vía correo electrónico, que la semana siguiente procederá a enviar los uniformes institucionales para el personal del D.L. 728, afiliados al Sindicato, por lo que, requiere les indique con que Empresa de Transportes desean se les envíe, puesto que el pago será contra entrega (para cancelación en el lugar de entrega) por parte de dicha Oficina Zonal. Asimismo, indicar la dirección de la empresa elegida en esta ciudad y de ser posible el teléfono;

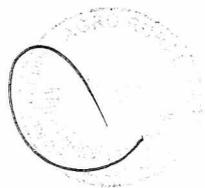
Que, con fecha 24 de enero de 2018, el señor **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, se dirige a la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, haciéndole llegar la información solicitada, respecto a la Empresa elegida para transportar los uniformes;

Que, luego, mediante documentos de fecha 02 de febrero de 2018, la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social, vía correo electrónico, comunica al señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal de Ayacucho, con copia al señor **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, que el día 01 de febrero

de 2018, ha remitido por la Empresa de turismo Los Libertadores, los uniformes y calzados institucionales para el personal de su Dirección Zonal en 19 cajas, a nombre del Director Zonal mediante Guía N° 001550, con cargo a pago de valor del envío en la ciudad de Ayacucho. Envía copia de la guía, comunicándole que la Empresa advirtió que por razones del para agrario no llegaría de inmediato, por tanto deberán permanecer a la expectativa. Solicitando confirmar la recepción.

Que, mediante Informe N° 001-2018-SINATRAMA-AYACUCHO-SG/NLM, de fecha 07 de febrero de 2018, el señor **Nicolás MUÑOZ LEON**, Secretario General (e) del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura – SINATRAMA –Sección Sindical Ayacucho, comunica a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL su extrañeza, su reclamo y su queja por una serie de sucesos que finalmente han traído como consecuencia el robo de la vestimenta, uniformes y calzado de todo el personal sindicalizado de la Dirección Zonal Ayacucho, que en este hecho se han dado una serie de ocurrencias y negligencias que conllevan y convergen finalmente en los sucesos siguientes:

- El viernes 2 de febrero de 2018, la sede central de AGRO RURAL, a través de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos hace llegar a la Dirección Zonal Ayacucho, a nombre y bajo responsabilidad del Director Zonal **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, 19 cajas con la totalidad de la vestimenta, uniformes, calzado y otros destinados para el personal sindicalizado de la Sección Sindical Ayacucho.
- Que a partir de esa fecha, se dan una serie de sucesos que justamente identificaron como negligencia, desidia y falta de interés, tanto de parte de los funcionarios de la sede central en Lima, como también de los funcionarios de la Dirección Zonal, que lejos de preocuparse por un embarque valorizado en aproximadamente S/ 80,000.00 soles, no tomaron interés en el tema y solamente 05 días después, a pedido del propio personal del sindicato, accede de mala gana a recoger el importante lote de vestimentas y calzado de la empresa a la que había sido consignada.
- Señala que la sede central o la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, comete el error de embarcar la valiosa carga en una empresa informal de esta ciudad, la cual es la empresa de Transporte Los Libertadores, que a diferencia de otros años, se elige esta empresa en perjuicio de la seguridad y que llegue en buenas condiciones el lote de uniformes y calzado para el personal.
- Indica que si bien es cierto el lote de 19 cajas se embarca el jueves 01 de febrero y llega a la ciudad de Ayacucho el viernes 02 de febrero, nadie de la oficina central se tomó la molestia de comunicar adecuadamente la llegada de tan importante lote de bienes a la Dirección Zonal Ayacucho o al Sindicato o base sindical. Al llegar la carga el 2 de febrero existe negligencia de parte del Director Zonal, pues al saber que una carga o un lote tan importante y de tanto valor económico, debía ser recogida de inmediato o tomar las medidas para que esté a buen recaudo, esperaron 05 días para recién tomar acción a pedido del sindicato.
- Del mismo modo, el 6 de febrero de 2018, el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal Ayacucho, se apersona a recoger el lote de vestimenta y calzado, y se encontraron con la ingrata sorpresa de que la carga ya había sido recogida por personal extraño a la Institución, y que la identidad del Director había sido sustituida, en ese sentido habían sido sustraídos y tienen destino desconocido hasta el momento.
- Luego presentaron la denuncia en la Fiscalía de Prevención del Delito de Ayacucho, en horas de la tarde de ese mismo martes el Fiscal se apersono a la Empresa de Transportes Libertadores, primero para constatar los videos de vigilancia donde se ve claramente al sujeto que ha sustraído el lote de 19 cajas y también para tomar las declaraciones, tanto del administrador de la empresa como también los dos taxistas



que habían dado servicio al delincuente en el traslado de la mercadería fuera del local de la empresa y con destino desconocido;

Que mediante Informe N° 0108-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZAYAC-D, de fecha 08 de febrero de 2018, el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal de Ayacucho, informa a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL. lo siguiente:

- Que el 23 de enero de 2018, recibió la comunicación de la Lic. **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA** en la que solicita que se remita el nombre de la Empresa de Transportes para su envío de los uniformes, dicho correo fue derivado al señor **Raül GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, para que en su condición decida a que empresa deben enviar dichos uniformes.
- El día 24 de enero de 2018, el señor **Gino ROJAS SIFUENTES** remite la respuesta a la Lic. **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA** indicando el nombre de la Empresa y la dirección, previa autorización del administrador.
- Conforme a la comunicación remitida por parte de la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA** del día viernes 2 de febrero del presente año, indica que su persona tomo conocimiento de dicho correo el día martes 05 de febrero de 2018 el cual reenvió al señor Raül GIL GALINDO, encargado de la Administración de la Dirección Zonal Ayacucho, y comunicó verbalmente a dicho administrador a que disponga el efectivo y recoja los uniformes, pero el indicado profesional le manifestó que no disponía de dinero y que el personal tendría que asumir.
- Luego, indica que solicitó al personal el aporte de S/.5.00 soles a fin de pagar el monto de la contra entrega que ascendía la suma de S/. 285.00 soles, a la cual recibió negativas del personal por cuanto no se pudo reunir dicho monto, pese a que el personal ha recibido el deposito del Laudo Arbitral por la suma de S/. 8,500 soles, como observa no tienen la mínima voluntad de colaborar para sus propias prendas y buscan que su institución asuma todo el pago, sabiendo que no se dispone de caja chica, y luego de lo sucedido buscan responsabilizar a su persona actuando de mala fe por parte del responsable del SINATRAMA – Ayacucho y algunos especialistas del área.
- Que, el día 06 de febrero de 2018, su persona tomó las acciones pertinentes e inmediatas, y en forma voluntaria retiró la suma de S/.300.00 soles de su cuenta personal, a fin de dar las facilidades para el recojo de los uniformes y calzados enviados por la Sede Central para el personal CAP 728 de la Dirección Zonal Ayacucho, a la cual acompañó en todo momento el señor **Nicolás MUÑOZ LEON**, representante del SINATRAMA-Ayacucho, llegando a la empresa Los Libertadores, se apersonaron a la Oficina de entrega de encomiendas, y se dieron con la sorpresa que dichas prendas ya habían sido recogidas supuestamente por su persona, motivo por el cual se constituyeron a la Segunda fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, para denunciar el hecho, actualmente el caso se encuentra en la DIVINCRI-Ayacucho para las investigaciones del caso bajo la responsabilidad del Sub Oficial PNP RIOS;

Que, mediante Informe N° 162-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de fecha 09 de febrero de 2018, la Señora **Graciela SALINAS DIAZ**, Directora de la Oficina de Asesoría Legal de AGRO RURAL, solicita a la señora **Mery Carol QUIROZ ESPINOZA**, Sub Directora (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos documentos mediante el cual la Dirección Zonal Ayacucho, les comunica sobre el hurto de uniformes y calzados del personal CAP 728, que se había derivado a través de la Empresa Los Libertadores cargo a la mencionada ciudad, para tal efecto un informe detallando como han sucedido los

hechos, adjuntándoles además la denuncia verbal por acta asentada en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga el día 06 de febrero de 2018. En tal sentido, le agradecerá remita un informe debidamente documentado respecto de lo acontecido y las acciones administrativas que adopto al respecto, a fin de solicitar la intervención en la presente investigación a al Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, en defensa de los intereses de la representada;

Que, mediante Informe N° 148-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 16 de febrero de 2018, la señora **Mery Carol QUIROZ ESPINOZA**, Sub Directora (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se dirige al Eco. **Luis Martin GUERRERO SILVA SOLIS**, Director de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, para comunicarle, en atención al documento a través del cual la Oficina de Asesoría Legal solicita un informe debidamente documentado sobre la ocurrencia de los hechos del hurto de uniformes y calzado de personal de la Dirección Zonal Ayacucho, y las acciones efectuadas por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, lo siguiente:

- Que, mediante Licitación Pública N° 05-2017-Certificación Presupuestal N° 1160-2017, se adquirió uniformes para el personal que labora en el régimen 728 afiliado al SINATRAMA temporada invierno y verano, conforme a los siguientes ítems:
Ítem 1 “Adquisición de uniformes institucionales para el personal damas invierno y verano”
Ítem 2 “Adquisición de uniformes institucionales para el personal caballeros invierno y verano”.
Ítem 3 “Adquisición de zapatos para el persona caballeros verano e invierno”
- Con relación al ítem 1 se suscribió un Contrato N° 090-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, con el Contratista Industrias Gorak S.A, resultando el importe final ascendente a S/. 138.871.69 soles, que incluía entre otros 16 uniformes para la Dirección Zonal de Ayacucho, valorizado en S/. 15,225.36 (quince mil doscientos veinticinco con 36/100 soles).
- En relación al ítem 2 se suscribió contrato N° 93-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, con el contratista Industrias Gorak S.A, resultando como importe final la suma de S/. 537,483.84 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres con 84/100 soles), que incluían entre otros 88 uniformes de hombre para la Dirección Zonal Ayacucho, valorizado en S/. 73,217.32 (setenta y tres mil doscientos diecisiete con 32/100 soles).
- En relación al ítem 3 se generó la Orden de Compra N° 425, SIAF 12625-2017 Certificación 1160-2017, derivado del contrato N° 96-2017-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con el Contratista Aldyasmal Cueros y Telas Derivados Sociedad Anónima errada, por la suma ascendente A s/. 140,490.00 (cuarenta mil cuatrocientos noventa con 00/100 soles), que incluían entre otros 88 calzados de hombre para la Dirección Zonal Ayacucho, valorizado en S/. 18,480.00 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles).
- Mediante compra Directa se adquirió zapatos, para el personal de damas invierno y verano, conforme la Orden de Compra N° 315, SIAF N° 1993-2017, Certificación Presupuestal 1160-2017, por el importe de S/. 30,955.00 (treinta mil novecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), que incluían entre otros 16 calzados de dama para la Dirección zonal Ayacucho, valorizado en S/. 3,280.00 (tres mil doscientos ochenta y 00/100 soles).

Refiere que una vez recepcionados los bienes del contratista, se otorgó las conformidades y se procedió a requerir a las Direcciones Zonales a través de correos electrónicos, indiquen la empresa que transportará los bienes a las diversas Direcciones Zonales. Es así que mediante correo de fecha 23 de enero de 2018 enviado por la señora **Tuti Alejandrina**



CASTILLO CUBA, Especialista en Bienestar Social de la Unidad de Recursos Humanos, se solicita le indiquen con que Empresa de Transportes desean les envíen los uniformes institucionales, puesto que el pago será contra entrega, igualmente le hagan llegar la dirección de dicha empresa en esta ciudad y de ser posible el teléfono

Posteriormente, la señora **Mery Carol QUIROZ ESPINOZA**, Sub Directora (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, refiere que al encontrarse encargada en dicha Unidad desde el 28 de diciembre de 2017, en cumplimiento de su funciones establecidas en el artículo 19° del Manual de Operaciones de AGRO RURAL, efectuó las acciones administrativas necesarias y de manera diligente para la constatación y apoyo a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en la remisión de los uniformes institucionales a la Dirección Zonal de Ayacucho, no pudiendo prever el hurto en la Agencia Ayacucho contratada, por cuanto se encontraba fuera de su dominio de la función que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ejerce, ya que dichos bienes llegaron a la ciudad de Ayacucho. Asimismo, procedió a revisar los requerimientos y la labor desempeñada por la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista de Bienestar Social de la Unidad, manifestando que en todo momento se ha actuado con la diligencia que la contratación amerita, priorizando siempre a los usuarios, labor que tenía a su cargo la referida Especialista, quien maneja la data de toda la información de los beneficiarios del SINATRAMA.

Por último, recomienda que la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, evalúe la factibilidad de iniciar acciones legales contra la persona "Transportes Libertadores Cargo Operador Logístico S.A.C, identificada con RUC N° 20551160751", a fin que la misma cumpla con restituir los perjuicios ocasionados a la entidad;



Que, siendo así, y toda vez que el hecho materia de precalificación versa sobre la presunta falta disciplinaria que habría cometido el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, responsable de recepcionar la mercadería enviada de la Sede Central, al no haber retirado presuntamente la mencionada mercadería valorizada en S/. 80,000.00 soles en el momento oportuno, siendo retirada por su persona, 5 días después de llegado dichos bienes, asimismo no haber efectuado una coordinación inmediata y directa con la Sede Central, con los servidores de la Dirección Zonal, y con la Agencia de Transportes Los Libertadores, respecto al envío y recepción de los mismos, **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, por no haber presuntamente realizado las acciones inmediatas y necesarias para la recepción de tan importante mercadería enviada por la sede Central, el señor **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II del Área de Administración-Zonal Ayacucho, responsable de la coordinación para la recepción de dichos bienes, por no haber recepcionado inmediatamente luego de haber recibido la comunicación de la llegada de los uniformes y zapatos de los servidores de AGRO RURAL, y a la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, encargada del envío de 19 cajas de uniformes y zapatos destinados a los trabajadores de todo el personal sindicalizado de la Dirección Zonal Ayacucho, por no haber presuntamente verificado que dicha empresa cuente con la seguridad y responsabilidad necesaria para custodiar el lote de uniformes y calzados para el personal del D.L 728, y de esa manera asegurar que la mercadería llegue a su destino, asimismo, no habría coordinado de manera adecuada con las personas responsables de la Dirección Zonal como es el Director y el Administrador;

Que, no obstante, teniéndose en cuenta que los hechos materia de investigación habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que tales conductas habrían sido de naturaleza negligente, las

cuales habrían generado un perjuicio que revista gravedad al Programa, se colige que dicha infracción sería grave, por lo que resultaría aplicable el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores civiles - RIS del Ministerio de Agricultura, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, bajo este contexto, se tiene que la norma procedimental a seguir en la presente investigación es la prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento, y que atendiendo a la conducta que habría realizado el servidor investigado correspondería calificar esta como una falta disciplinaria grave, conforme a lo previsto por los literales: a) y d) del artículo 85° de la Ley antes citada, el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, y la norma sustantiva aplicable al momento en que se cometieron los hechos.

- a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (...)
- d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones (...);

Que, en tal sentido, la conducta de los investigados implicaría un presunta transgresión con lo dispuesto en el literal a), y b) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2016-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 que señala: Constituyen obligaciones de los servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes: a) Cumplir con transparencia, personal, y diligentemente los deberes y funciones que impone al servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, del mismo modo, dicho incumplimiento de funciones por parte del servidor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho también habría significado el incumplimiento de sus funciones previstas en el numeral a), y b) del artículo 36° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Agrario Rural AGRO RURAL, que señala: a) Planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y procesos operativos y de gestión del Programa dentro del ámbito territorial de su competencia, en coordinación con las direcciones, y en concordancia con las Directivas, protocolos, mecanismos e instrumentos técnico-normativos dictados por el Director (a) Ejecutivo (a); b) Representar al Programa en los aspectos técnicos y administrativos en su respectivo ámbito de intervención, en base a la política institucional;

Que, en consecuencia, la conducta realizada por los servidores señalados en el presente informe podría suponer el incumplimiento de funciones por parte de los responsables del despacho y recepción de los uniformes y zapatos de los servidores civiles y la presunta comisión de falta disciplinaria de cada uno de sus integrantes por lo que se debe calificar como infracción **grave** e imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, de conformidad a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, corresponde a la Secretaria Técnica analizar los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, así como los que se hubieren obtenido en la investigación preliminar a efectos de establecer si existen o no suficientes indicios razonables de infracción disciplinaria por parte de los servidores mencionados en el numeral 6 del presente Informe;



Que, estando a lo antes mencionado, se infiere la conducta negligente de todos los actores que participan en el proceso de envío y recepción de 19 cajas de vestimenta y calzado destinado a los trabajadores bajo el régimen laboral del D.L 728, y sindicalizados de la Dirección Zonal Ayacucho al no haber presuntamente retirado la mencionada mercadería valorizada en S/. 80,000.00 soles, en el momento oportuno, asimismo, no haber tomado las acciones oportunas y necesarias para la recepción de dichos bienes, y no haber contratado a una Empresa que brinde la seguridad que el caso requiere, y con las garantías para una buena custodia de los bienes de los servidores;

Que, en efecto, conforme se acredita con los informes presentados por el SINATRAMA-Ayacucho, fueron presuntamente responsables del envío y recepción de las 19 cajas de vestimenta, el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal de Ayacucho, el señor **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, el señor **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico II de la Oficina de Administración de la referida zonal, y la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

Que, ahora se puede observar que la señora **Tuti CASTILLO CUBA**, Trabajadora Social de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, cumplió en comunicar al señor **Víctor STALIN CABRERA ROMERO**, Director Zonal Ayacucho, vía correo electrónico de fecha 23 de enero de 2018, que procederá a enviar los uniformes institucionales para el personal del D.L 728, por lo que requiere le indique con que Empresa de Transportes desean les envíen, puesto que el pago será contra entrega (para cancelación en el lugar de entrega) por parte de la Dirección Zonal, y le reitera le indique la dirección de la empresa de la ciudad de Ayacucho y de ser posible el teléfono de la misma;

Que, posteriormente el señor **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, servidor de la Oficina de Administración – Informática, Ayacucho, comunica a la señora **Tuti CASTILLO CUBA**, que la Empresa designada para trasladar los uniformes es la **Empresa Los Liberadores**, indicándole la Dirección de la misma y el número de teléfono;

Que, en ese sentido, la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, con fecha 02 de febrero de 2018, comunica vía correo electrónico a la Dirección Zonal de Ayacucho, que el día anterior (1 de febrero de 2018), ha remitido los uniformes y calzados institucionales para el personal de la Dirección Zonal Ayacucho, por la Empresa Turismo Libertadores, correspondientes a 19 cajas, a nombre del Director Zonal mediante guía N° 001550, con cargo a pago del valor del envío en la ciudad de Ayacucho. También le indica que, se les advirtió en la Empresa que por razones del paro agrario no llegaría de inmediato, por tanto deberían permanecer a la expectativa, y que deberían confirmar la recepción;
*Sin embargo la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, en su condición de Especialista en Bienestar Social, no habría verificado que dicha empresa cuente con la seguridad y responsabilidad necesaria para custodiar el lote de uniformes y calzados para el personal del D.L 728, y de esa manera asegurar que la mercadería llegue a su destino, asimismo, no habría coordinado de manera adecuada con las personas responsables de la Dirección Zonal como es el Director y el Administrador;*

Que, del mismo modo, es de advertirse que de lo descrito en el Informe N° 0108-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZAYAC-D, de fecha 08 de febrero de 2018, el señor **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director Zonal de Ayacucho, refiere que conforme a la comunicación remitida por parte de la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social del día viernes 02 de febrero de 2018, su persona tomó conocimiento de dicho correo el día martes 05 de febrero de 2018, el cual

reenvió al señor **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho, comunicándole al referido señor que disponga el efectivo y recoja los uniformes, pero el mencionado profesional le manifestó que no disponía del dinero y que personal tendrá que asumir.

También refiere que con fecha 06 de febrero de 2018, su persona tomó las acciones pertinentes e inmediatas, retirando en forma voluntaria la suma de S/,300.00 soles de su cuenta personal, a fin de dar las facilidades para el recojo de los uniformes y calzados enviados por la Sede Central para el personal CAP 728 de la Dirección Zonal Ayacucho, a la cual acompañó en todo momento el señor **Nicolás MUÑOZ LEON**, representante del SINATRAMA-Ayacucho, sin embargo, al llegar a la empresa Los Libertadores, y se dieron con la sorpresa que dichas prendas ya habían sido recogidas supuestamente por su persona, motivo por el cual se constituyeron a la Segunda fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, para denunciar el hecho, actualmente el caso se encuentra en la DIVINCRI-Ayacucho para las investigaciones del caso bajo la responsabilidad del Sub Oficial PNP RIOS.

Que, sin embargo del análisis del expediente administrativo no se advierte que los señores **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II del Área de Administración, hayan adoptado las acciones pertinentes conforme a sus funciones antes descritas a efectos que el lote de uniformes y zapatos de los servidores de la Dirección Zonal Ayacucho, pueda ser transportadas en una Empresa segura y responsable, perjudicando de esta manera a la institución y a los servidores de AGRO RURAL;

Que, asimismo, de lo manifestado por la señora **Mery Carol QUIROZ ESPINOZA**, Sub Directora (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien estuvo encargada en dicha Unidad desde el 28 de diciembre de 2017, se advierte que cumplió con sus funciones establecidas en el artículo 19° del Manual de Operaciones de AGRO RURAL, efectuando las acciones administrativas necesarias y de manera diligente para la constatación y apoyo a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en la remisión de los uniformes institucionales a la Dirección Zonal de Ayacucho, por lo que, no pudo prever el hurto en la Agencia Los Libertadores-Ayacucho contratada, por cuanto se encontraba fuera de su dominio de la función que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ejerce, ya que dichos bienes llegaron a la ciudad de Ayacucho;

Que, en este orden de ideas, resulta claro que habría indicios razonables de falta disciplinaria imputada a su persona durante el ejercicio de sus funciones, esto es en calidad de Director de la Oficina Zonal Ayacucho, Administrador (e), Técnico en Administración II de la Oficina de Administración, y la Especialista en Bienestar Social, como consecuencia de presunta inacción en la supervisión y comunicación inmediata para la recepción de los bienes enviados por la Sede Central;

Que, por los fundamentos antes expuestos, esta Secretaria Técnica recomienda **Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra los señores: **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, **Raúl GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración, y **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social, debido a que no habrían adoptado determinadas acciones que hubieran estado bajo su alcance, como una coordinación inmediata para la recepción de los bienes enviados por la Sede Central de AGRO RURAL, así como por no haber contratado a una Empresa segura y responsable para la buena

custodia de dichos bienes lo cual hubiera permitido evitar el robo de los uniformes y zapatos valorizados en s/. 80,000.00 soles, destinados a los trabajadores sindicalizados de la Dirección Zonal Ayacucho; siendo así, se presume que tal proceder constituiría infracción de lo establecido en el numeral a), y b) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2016-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 que señala: Constituyen obligaciones de los servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes: a) Cumplir con transparencia, personal, y diligentemente los deberes y funciones que impone al servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego.

En razón de ello, se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar su descargo que estime conveniente, remitiéndolo a esta Dirección Ejecutiva, para tal efecto, se adjunta a la presente copia del Informe Preliminar de Precalificación N° 03-2015-TP/DE/UGA/CFRRHH-ST, antes citado;

Que, el **artículo 85°, concordado con el artículo 88° de la Ley N° 30057**, ya invocado, prevé que las faltas de carácter disciplinario allí reguladas, pueden ser sancionadas según su gravedad, con **suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad al **artículo 85°, concordado con el artículo 88° de la Ley N° 30057**, prevé que las faltas de carácter disciplinario allí reguladas, pueden ser sancionadas según su gravedad, con:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Debe repararse, que el Tribunal Constitucional¹ ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en las que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) Beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

¹ Expediente N° 00535-2009, fundamento 13, se sostiene: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional."

Que, bajo ese contexto, a fin de determinar la gravedad de la infracción presuntamente cometida por los ex servidores antes mencionados, debe repararse en lo literales siguientes:

- a) Al haberse determinado que existe una presunta falta disciplinaria motivada por la transgresión a sus obligaciones previstas en lo dispuesto en el literal a), y b) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2016-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 que señala: Constituyen obligaciones de los servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes: a) Cumplir con transparencia, personal, y diligentemente los deberes y funciones que impone al servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego,
- c) En el punto c) del artículo 87°, se advierte que los señores: **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, **Raül GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II del Área de Administración, y **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social, ostentando grado de jerarquía y especialidad que le exige observar con estrictez las obligaciones a la que se encuentra sujeto como servidor civil, entre ellos la de cumplir lo dispuesto en las normas, en el presente caso la Ley y Reglamento Interno de Trabajo y agregando en el caso del ex Director Zonal la inobservancia del Manual de Operaciones.
- d) En relación al criterio contemplado en el punto d) del artículo 87°, tenemos que por la naturaleza de la función desempeñada por los investigados estos habrían ostentado cargo bajo la modalidad del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, y Especialista III bajo el régimen del D. Leg. N° 728 y tal condición exige idoneidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que, resulta de aplicación este criterio al caso en concreto.
- f) En relación a este criterio, se debe considerar la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, en razón a ello, ante la gravedad de la de la falta cometida amerita que se les aplique la sanción de **SUSPENSION**;

Que, por tales consideraciones, la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, califica como **FALTA GRAVE** (equiparado a una **SUSPENSIÓN**), por lo que la inconducta funcional consiste en la transgresión a lo dispuesto en el literal a), y b) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2016-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 que señala: Constituyen obligaciones de los servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes: a) Cumplir con transparencia, personal, y diligentemente los deberes y funciones que impone al servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego, falta disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, falta pasible de sanción señalada en el literales b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, de las consideraciones expuestas, se puede colegir que la conducta realizada por los servidores encargados del envío y recepción de la referida mercadería, fue contrario a lo previsto por el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, al RIS de la

Institución, siendo que no adoptaron las acciones inmediatas para una buena custodia en el traslado y recepción de los uniformes y zapatos destinados a los servidores de la dirección Zonal de Ayacucho, bajo el régimen laboral del D.L. 728, y sindicalizados, perjudicando económicamente a la Entidad;

Que, en consecuencia, estando a lo antes señalado en el presente procedimiento existiría elementos e indicios razonables suficientes que permitan suponer la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores encargados del envío y recepción de la vestimenta para los servidores de la Dirección Zonal Ayacucho, y de la Sede Central, razón por lo que existiría mérito para proceder al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra las personas responsables del mismo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 36° del Manual de Operaciones de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL aprobada mediante con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016- MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016, las Direcciones Zonales son órganos desconcentrados del Programa que dependen jerárquicamente del Director (a) Ejecutivo (a) del Programa;

Que, ahora bien el literal b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamentó de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "En el caso de sanción de Suspensión, el Jefe inmediato es el Órgano Instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el quien haga sus veces es el Órgano Sancionador y el que oficializa la sanción;

Que, estando a lo antes señalado y conforme a lo establecido por el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: "La Suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario (...)",

Que, de conformidad con el inciso 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, que prevé: **Concurso de Infractores.**- "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánica o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor se el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;

Que, en ese sentido, correspondería a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL actuar como **Órgano Instructor** y el Jefe de Recursos Humanos o el quien haga sus veces es el Órgano Sancionador y el que oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a los señores: **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Oficina Zonal Ayacucho, **Raül GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración-Zonal Ayacucho, y **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social;

Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario-AGRO RURAL; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los señores: a los señores: **Víctor Stalin CABRERA ROMERO**, Director de la Dirección Zonal Ayacucho, **Raül GIL GALINDO**, Administrador (e) de la DZ Ayacucho **Gino Marcial ROJAS SIFUENTES**, Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración-Zonal Ayacucho, y la señora **Tuti Alejandrina CASTILLO CUBA**, Especialista en Bienestar Social; **por los fundamentos expuestos en a presente resolución.**



ARTICULO 2.- NOTIFICAR al referido servidor los antecedentes documentarios del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo; asimismo, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 ·Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3.- OTORGAR a los servidores y/o ex servidores referidos (en el artículo 1) de la presente resolución), el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hechos y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

CUT: 7968